

Señores

JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

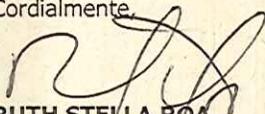
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N° 11001333501120230017700
DEMANDANTE: CARMEN ROSA IBAÑEZ CARO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

RUT STELLA ROA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.974.386 expedida en Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., conforme Resolución No.0454 del 29 de mayo de 2023 y condelegación para ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., de acuerdo con la Resolución N°484 de 2023, "Por medio de la cual se modifica la Resolución 602 del 11 de mayo de 2022, con la cual se delegó la representación judicial y extrajudicial de la Subred Integrada de servicios de Salud Sur E.S.E.", documentos que se adjuntan con el presente poder, entidad pública descentralizada del orden Distrital, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita a la Secretaría Distrital de Salud, con NIT 900958564-9, por medio del presente escrito, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **DIANA CAROLINA VARGAS RINCON**, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.807.179 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. T.P. 154.613 del C. S. de la J., para que en nombre y representación de la Entidad asuma la defensa de nuestros intereses en el referenciado y ejerza todas y cada una de las acciones y recursos pertinentes, en favor de la misma.

La apoderada queda facultada para recibir, conciliar, sustituir, reasumir, notificarse de las decisiones, interponer recursos y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocerle personería jurídica para actuar.

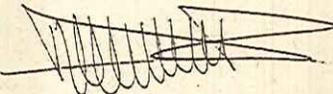
Cordialmente,

**RUTH STELLA ROA**

C.C. No. 51.974.386 de Bogotá D.C.

Notificaciones al correo electrónico: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

Acepto:

**DIANA CAROLINA VARGAS RINCON**

C.C. No. 52.807.179 de

Bogotá No. T.P. 154.613

del C. S. de la J

Notificaciones al correo electrónico:

nazonny84@gmail.com Celular: 3144070441



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

DECRETO No. **099** DE

(30 MAR 2020)

“Por medio del cual se hace un nombramiento”

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, el Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acuerdo Distrital 641 del 6 de abril de 2016, el Concejo de Bogotá, D.C. efectuó la reorganización del “Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital” y ordenó la fusión de las Empresas Sociales del Estado adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

Que el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 establece: “Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la República, del Gobernador o del Alcalde”.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º.- Nombrar a partir del 1 de abril de 2020 y hasta el 31 de marzo de 2024, al doctor LUIS FERNANDO PINEDA AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.269.492, en el cargo de Gerente de Empresa Social del Estado Código 085 Grado 09 de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Artículo 2º.- Notificar el contenido del presente Decreto al doctor LUIS FERNANDO PINEDA AVILA en la siguiente dirección Vía a la Calera, Km 9.5 Vereda El Salitre Casa Montana, lo que se realizará a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 3º.- Comunicar a la Secretaría Distrital de Salud y a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, el contenido del presente Decreto, lo que se realizará través

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogotá.gov.co
Info: Línea 195


BOGOTÁ



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 099 DE 30 MAR 2020

Pág. 2 de 2

“Por medio del cual se hace un nombramiento”

de la Subdirección de Servicios Administrativos de esta última Secretaría.

Artículo 4º.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición,

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 30 MAR 2020

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

Proyectó: Natalia Stefania Walteros Rojas – Profesional Especializado *no*
Revisó: Camilo Andrés Fino Sotelo – Profesional Universitario *CS*
Ennis Esther Jaramillo Morato – Directora de Talento Humano
Luz Karime Fernández Castillo – Jefe Oficina Asesora de Jurídica
Carolina Pinzón Ayala – Asesora
María Clemencia Pérez Uribe – Subsecretaria Corporativa
Aprobó: Margarita Barraquer Sourdis - Secretaria General *S*

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ

ACTA DE POSESIÓN

FOLIO No. _____

En Bogotá, D.C., el día primero 1 del mes de abril de 2020, compareció en el Despacho del Secretario Distrital de Salud, el doctor LUIS FERNANDO PINEDA AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.269.492, con el objeto de tomar posesión del empleo de Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur- ESE, Código 085- Grado 09, de acuerdo con el Decreto Distrital número 099 de fecha 30 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Efectividad a partir del día primero 1 de abril de 2020.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

Título Profesional como Médico y Cirujano General
Especialista en: Gerencia Hospitalaria de la Calidad de la Salud y Gerencia y Auditoría de la Calidad de la Salud.
Cedula de Ciudadanía No. 79.269.492.

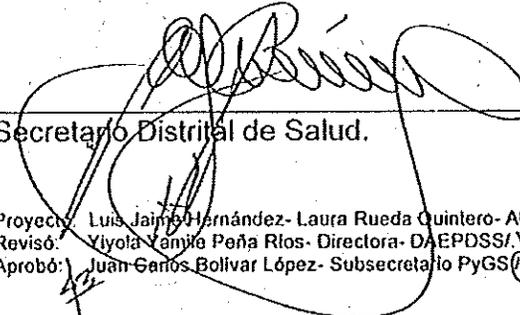
Como están cumplidos todos los requisitos exigidos para dar posesión, la Señora Alcaldesa, a través del Secretario de Despacho de la Secretaría Distrital de Salud, le recibió, con las formalidades legales, el juramento que ordena el artículo 251 del Código del Régimen Político y Municipal, y bajo esta gravedad prometió cumplir fiel y lealmente con los deberes de su cargo.

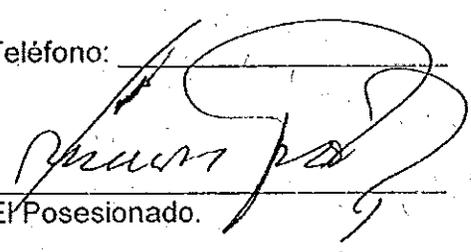
PARA CONSTANCIA SE FIRMA LA PRESENTE DILIGENCIA

Declaro bajo la gravedad del juramento no encontrarme incurso dentro de las inhabilidades e incompatibilidades consagradas en la Constitución Política de Colombia, Ley 734 de 2002 y Ley 1438 de 2011 y demás normas vigentes.

Domicilio: _____

Teléfono: _____


Secretario Distrital de Salud.


El Posesionado.

Proyecto: Luis Jaime Hernández- Laura Rueda Quintero- Abogados- SPyGS/
Revisó: Vivola Yamile Peña Ríos- Directora- DAEPDSS/
Aprobó: Juan Carlos Bolívar López- Subsecretario PyGS/

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79269492

PINEDA AVILA
APÉLIDOS

LUIS FERNANDO
NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 19-MAY-1963

CHIQUINQUIRA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.71
ESTATURA

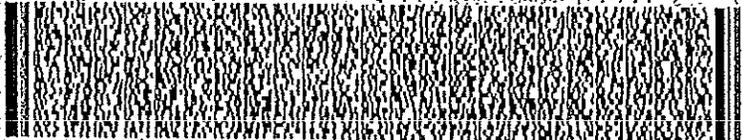
O+
G.S. RH

M
SEXO

30 JUN-1981, BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ BENOFIGO LOPEZ



A-1500114-42112292-M-0079269492-20030707 0281603188A 02 139705005



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SALUD
Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

ACTA DE POSESIÓN

GH-ILA-SEL-FT-06 V1

No. 723

En Bogotá, D.C., el día (01) del mes Junio de (2023) compareció ante la Gerencia de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur. E.S.E. Ruth Stella Roa con el Objeto de tomar posesión del Cargo Jefe de Oficina Código 006 Grado 06 para el cual fue nombrado en L.N.B Mediante Resolución No. 454 de Fecha 29-05-2023 con una asignación mensual de \$ 7985797 para lo cual presento los siguientes documentos:

1. Documento de identificación C.C. X C.E.
No. 51.974.386 de Bogotá D.C.

2. Libreta Militar No. D.C. No.

3. Certificado de Antecedentes Disciplinarios:

3.1. Procuraduría	No. <u>224092742</u>	Fecha: <u>30-05-2023</u>
3.2. Contraloría	No. <u>230530082430</u>	Fecha: <u>30-05-2023</u>
3.3. Personería	No. <u>988185</u>	Fecha: <u>30-05-2023</u>
3.4. Policía	No. <u>NA</u>	Fecha: <u>30-05-2023</u>

4. Registro o Tarjeta Profesional No. 84059
Expedida por Consejo Superior de la Judicatura

5. Formulario Único Declaración Juramentada de Bienes y Rentas (Ley 190 de 1.995).

6. Formato Único Hoja de Vida (Ley 190 de 1995).

7. Fecha de Posesión 01-06-2023 Fecha de Efectividad 01-06-2023

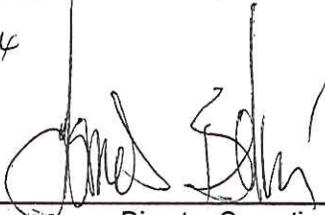
Manifiesto bajo la gravedad del juramento que NO me encuentro dentro de las causales de inhabilidad e incompatibilidad del orden Constitucional o Legal, para ejercer empleos públicos.

Cumplidos los requisitos exigidos para dar posesión, el (la) Gerente (a) de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., le recibió con las formalidades legales el juramento pertinente y bajo su gravedad de juramento prometió cumplir fiel y lealmente con los deberes a su cargo.

En constancia de lo anterior, se firma la presente diligencia a los (01) días, del mes de JUNIO de 2023.


Posesionado. Ruth Stella Roa
C.C.: 51974386
Dirección: Cru 43 No 2B-14
Teléfono: 3104782765


Gerente


Director Operativo
Gestión del Talento Humano
(O a quien haga sus veces)

RESOLUCIÓN No. 454 DE 2023

Bogotá D.C., 29 mayo de 2023

“Por la cual se causa una novedad en la planta de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Empresa Social del Estado”

EL GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

En uso de sus facultades legales y constitucionales y en especial las conferidas por el Acuerdo 641 del 06 de abril de 2016 del Concejo de Bogotá D.C. y el Decreto 099 del 30 de marzo de 2020 de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acuerdo Distrital 641 de 2016 se ordenó fusionar las siguientes Empresas Sociales del Estado, adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C. como sigue: Empresas Sociales del Estado de Usme, Nazareth, Vista Hermosa, Tunjuelito, Meissen y El Tunal fusionadas en la Empresa Social del Estado denominada “Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.”.

Que mediante Acuerdo N°. 040 del 26 de mayo de 2023 expedido por la Junta Directiva se modificó la Planta de Personal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Que en el artículo segundo del Acuerdo N°. 040 del 26 de mayo de 2023, se creó el cargo de Jefe de Oficina, Código 006, Grado 06 – Oficina Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., el cual surtirá efectos fiscales a partir del 01 de junio de 2023 y cuya provisión se hace imprescindible para la adecuada prestación de Servicios a cargo de la Entidad.

Que en cumplimiento del artículo 49 de la ley 909 de 2004 se adelantó la evaluación de la hoja de vida de la Doctora **RUTH STELLA ROA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.974.386 de Bogotá D.C., quien cumple con los requisitos para el cargo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a la Doctora **RUTH STELLA ROA**, identificada con cédula de ciudadanía No 51.974.386 de Bogotá D.C., para desempeñar el cargo de Jefe de Oficina, Código 006, Grado 06 – Oficina Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. con una asignación básica mensual de \$7.985.797 y gastos de representación del 30% de la Asignación Básica Mensual.

Pág. 1 de 2

Ruth Stella Roa
29-05-2023

RESOLUCIÓN No. 454 DE 2023

Bogotá D.C., 29 mayo de 2023

"Por la cual se causa una novedad en la planta de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Empresa Social del Estado"

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar a la Doctora RUTH STELLA ROA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.974.386 de Bogotá D.C, el contenido de la presente resolución.

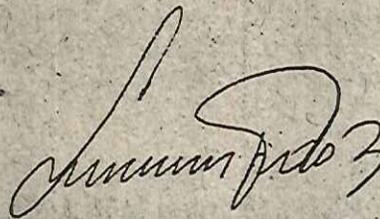
ARTÍCULO TERCERO: Comunicar al Director Operativo de Talento Humano o quien haga sus veces, para que se gestionen las acciones de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Doctora RUTH STELLA ROA, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.974.386 de Bogotá D.C, de conformidad con lo contemplado en los artículos 67, 68 y 69 del Código del procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

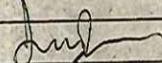
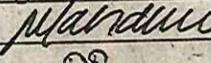
NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de mayo de 2023



**LUIS FERNANDO PINEDA ÁVILA
GERENTE**

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

FUNCIONARIO/ CONTRATISTA	NOMBRE	CARGO	DEPENDENCIA	FIRMA
Revisó:	Ruby Lilliana Cabrera Calderón	Subgerente	Subgerencia Corporativa	
Revisó:	James Fernando Beltrán Rodríguez	Director Operativo	Dirección de Gestión del Talento Humano	
Revisó:	María Rubiela Monsalve Ospina	Profesional Especializado-CPS	Dirección de Gestión del Talento Humano	
Proyectó	Diana Marcela Jiménez Roa	Profesional Especializado	Dirección de Gestión del Talento Humano	

RESOLUCIÓN No. - 484
(Bogotá D. C.) 01 JUN 2023

Por medio de la cual se modifica la Resolución 602 del 11 de mayo de 2022, con la cual se delegó la representación judicial y extrajudicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE.

EL GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

En uso de sus atribuciones legales y estatutarias y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 0602 del 11 de mayo de 2020, se delegó en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Código 115 Grado 06 de la Planta de Personal, la representación judicial y extrajudicial en los procesos en que deba actuar la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, así como el ejercicio de la jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Entidad.

Que mediante Acuerdo 040 del 26 de mayo de 2023, la Junta Directiva de la Subred, suprimió entre otros empleos, el de Jefe Oficina Asesora Jurídica 115 Grado 06 y creó el de Jefe Oficina Jurídica Código 006 Grado 006.

Que procede realizar la modificación de la citada resolución a fin de evitar equívocos y que la delegación conferida continúe vigente.

En mérito de lo expuesto, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

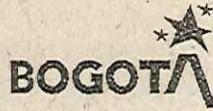
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el artículo 1 de la Resolución 602 del 11 de mayo de 2020, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 1. Delegar en la Jefe de la Oficina Jurídica Código 006 Grado 006 de la Planta de Personal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, la representación judicial y extrajudicial en los procesos en que deba actuar la Entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificar el artículo 3 de la Resolución 602 del 11 de mayo de 2020, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 3. Delegar en la Jefe de la Oficina Jurídica Código 006 Grado 006 de la Planta de Personal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, el ejercicio de la jurisdicción coactiva para todos los créditos exigibles a favor de la Entidad.



SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD SUR E.S.E

RESOLUCIÓN No. **- 484**
(Bogotá D. C.) **01 JUN 2023**

Por medio de la cual se modifica la Resolución 602 del 11 de mayo de 2022, con la cual se delegó la representación judicial y extrajudicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE.

ARTÍCULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá a los **01 JUN 2023**

LUIS FERNANDO PINEDA ÁVILA
Gerente

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Proyectó: Daniel Hernando Forero Florián – Abogado Externo
Revisó: Ruth Stella Roa – Jefe Oficina Jurídica

Señores
JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
E.S.D.

REF. PROCESO No: 11001333501120230017700
DEMANDANTE: CARMEN ROSA IBAÑEZ CARO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD SUR ESE
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

DIANA CAROLINA VARGAS RINCON, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la cedula No.52.807.179 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No 154.613 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente documento y actuando como apoderada de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E** conforme a poder otorgado, y que adjunto, por **RUTH STELLA ROA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.974.386 de Bogotá, obrando como Jefe Oficina Jurídica de la entidad, delegada por el Gerente para ejercer representación judicial y extrajudicial de acuerdo con la resolución 484 de 2023, al Señor Juez con el debido respeto, solicito me sea reconocida personería adjetiva para actuar dentro del proceso de la referencia, y estando dentro de los términos legales descorro traslado de la demanda de la referencia impetrada por la señora CARMEN ROSA IBAÑEZ CARO a través de apoderado judicial, la cual respondo en los siguientes términos:

Me opongo de manera absoluta a cada una de las pretensiones expuestas por la demandante, por carecer de causa eficiente y de respaldo fáctico, jurídico y probatorio, por cuanto las pretensiones corresponden al desarrollo de una actividad contractual como en efecto fue el desarrollo de la actividad del demandante, tal como expongo a continuación:

I. A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA PRETENSION, ME OPONGO TOTALMENTE a la pretensión declarativa referida, en tanto que el acto administrativo acusado OJU-E-1200-2017

mediante el cual se da respuesta a un derecho de petición, no tiene la virtualidad de crear o acceder a derechos.

Por lo mismo, la respuesta acusada no contenía expresamente los recursos a los que tendría lugar si la demandante hubiese acudido con otro medio de reclamación a solicitar el reconocimiento del derecho pretendido.

Recordemos que el derecho de petición es la facultad que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades o entidades, ya sea por motivos generales o particulares y sirve para:

- Solicitar información, documentos o copias de documentos.
- Pedir que se preste un servicio.
- Reclamar sobre un servicio recibido.
- Quejarse sobre el servidor o funcionario que lo entendió.
- Sugerir mejor calidad en el servicio.

En este caso y como quiera que la respuesta emitida a través del oficio acusado, contiene solución a los interrogantes elevados por la demandante, esta, no puede ser demandable por la vía administrativa como quiera que la entidad dio respuesta en el tiempo procesal oportuno, misma que incluyó la entrega de copias a su favor. En este sentido y como quiera que mi representada cumplió con la carga que le era propia este oficio no tiene la virtualidad de ser objeto de nulidad.

A LA SEGUNDA PRETENSION, ME OPONGO TOTALMENTE, por cuanto se tiene que NO se desnaturalizó la relación contractual existente entre las partes como quiera que la misma se originó con la suscripción de contratos de Prestación de Servicios, los cuales fueron soportados legalmente de conformidad con lo previsto en el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 según el cual “...*Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley*” y las condiciones de las normas del Código Civil, en virtud de la naturaleza jurídica del Hospital demandado.

A LA TERCERA PRETENSION, ME OPONGO TOTALMENTE; Teniendo en cuenta que esta pretensión contiene afirmaciones que son objeto del debate probatorio como el hecho de indicar que la demandante ostentó un cargo de trabajador oficial. En todo caso existe incongruencia en las pretensiones de demanda pues por un lado pide el reconocimiento como trabajadora oficial de la demandada y por otro le otorga la calidad de empleado público.

“la administración solo pretendía dejar de pagar prestaciones” que en todo caso no

son ciertas por cuanto la relación contractual estuvo sometida principalmente a la voluntad de las partes. En segunda medida porque esta pretensión resulta siendo la misma a la redactada en la pretensión segunda pero escrita en otras palabras. Y tercero porque el Consejo de Estado ha reiterado vehementemente que no se puede otorgar la calidad de empleado público a una persona que haya desarrollado objetos contractuales como quiera que el acceso al empleo público es reglado.

A LA CUARTA PRETENSION, ME OPONGO: en su siguiente orden:

4.1. ME OPONGO por cuanto las partes pactaron un valor de honorarios por los servicios prestados. Responsabilidad contractual que cumplió la parte actora.

4.2. ME OPONGO por cuanto en los contratos de prestación de servicios no se pactó el reconocimiento y pago de prima de servicios.

4.3. ME OPONGO por cuanto en los contratos de prestación de servicios no se pactó el reconocimiento y pago de Cesantías.

4.4. ME OPONGO debido a que no existe obligación por parte de mi representado al pago de prestaciones sociales en consideración a que las partes actuaron bajo el convencimiento de estar amparados por contratos de prestación de servicios, en virtud a los mismos tanto demandante como demandado actuaron y dieron cabal cumplimiento a las condiciones y obligaciones mutuas.

4.5. ME OPONGO debido a que no existe obligación por parte de mi representado al pago de VACACIONES o periodos de descanso teniendo en cuenta que la contratista ejecutaba actividades descritas en los contratos y por lo mismo no estaba sujeta a horarios ni disposiciones de carácter laboral. En tanto la demandante cumpliera con sus actividades le eran reconocidos los honorarios pactados.

4.6. ME OPONGO debido a que no existe obligación por parte de mi representado al pago de VACACIONES o PRIMA DE VACACIONES teniendo en cuenta que la contratista ejecutaba actividades descritas en los contratos. Es decir, se contrataban actividades en el tiempo que tomara su desarrollo.

4.7. ME OPONGO debido a que no existe obligación por parte de mi representado al pago de prestaciones sociales en consideración a que las partes actuaron bajo el convencimiento de estar amparados por contratos de prestación de servicios, en virtud a los mismos tanto demandante como demandado actuaron y dieron cabal cumplimiento a las condiciones y obligaciones mutuas.

4.8. ME OPONGO debido a que no existe obligación por parte de mi representado al pago de prestaciones o bonificaciones en consideración a que las partes actuaron

bajo el convencimiento de estar amparados por contratos de prestación de servicios, en virtud a los mismos tanto demandante como demandado actuaron y dieron cabal cumplimiento a las condiciones y obligaciones mutuas.

4.9. ME OPONGO debido a que no existe obligación por parte de mi representado al pago de prestaciones o bonificaciones en consideración a que las partes actuaron bajo el convencimiento de estar amparados por contratos de prestación de servicios, en virtud a los mismos tanto demandante como demandado actuaron y dieron cabal cumplimiento a las condiciones y obligaciones mutuas.

4.10. ME OPONGO, pues la demandante en virtud a las obligaciones contractuales y en cumplimiento a las disposiciones legales realizaba los aportes a seguridad social.

4.11. ME OPONGO, pues la demandante en virtud a las obligaciones contractuales y en cumplimiento a las disposiciones legales realizaba los aportes a seguridad social.

4.12. ME OPONGO, los descuentos por retención en la fuente corresponden a una obligación tributaria con destino a la DIAN, de acuerdo con el tipo de modalidad contractual escogida por la demandante.

4.13. ME OPONGO debido a que no existe obligación por parte de mi representado al pago de prestaciones o bonificaciones en consideración a que las partes actuaron bajo el convencimiento de estar amparados por contratos de prestación de servicios, en virtud a los mismos tanto demandante como demandado actuaron y dieron cabal cumplimiento a las condiciones y obligaciones mutuas.

4.14. ME OPONGO debido a que no existe obligación por parte de mi representado al pago de dotaciones en consideración a que las partes actuaron bajo el convencimiento de estar amparados por contratos de prestación de servicios, en virtud a los mismos tanto demandante como demandado actuaron y dieron cabal cumplimiento a las condiciones y obligaciones mutuas.

4.15. ME OPONGO. Ya el libelista había realizado esta pretensión en numerales anteriores. Es decir es una pretensión reiterada.

4.16. ME OPONGO. No hay obligación dentro de los contratos que prescriban el pago de indemnizaciones.

4.17. ME OPONGO. Debido a que no existe obligación por parte de mi representado de afiliación al FONDO NACIONAL DEL AHORRO en virtud de los contratos de

prestación de servicios suscritos.

4.18. ME OPONGO. La entidad dio cumplimiento a las obligaciones derivadas de los contratos suscritos.

4.19. ME OPONGO. Por cuanto no hay suma alguna que reconocer a la demandante.

4.20. Me opongo. La parte que represento no ha sido vencida en juicio, sin embargo atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, en concordancia con la posición adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, entre otras en sentencia del 4 de septiembre de 2015, M.P. SAMUEL JOSE RAMIREZ, Subsección C, radicado 2014-0140, teniendo en cuenta que se trata de una entidad pública no debe haber condena al respecto, que sobre el tema preciso *"...Si bien es cierto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- ley 1437 de 2011-, ordena pronunciarse en materia de costas, ello no implica que necesariamente deba ser en forma condenatoria, sino que sólo procede dicha condena bajo los criterios de abuso del derecho, mala fe o temeridad, como reiteradamente ha sido sostenido por el Consejo de Estado, situaciones que no fueron demostradas en el plenario razón por la cual no hay lugar a condenar en costas a la parte demandante"*

4.21. ME OPONGO. En el caso que mi representada sea vencida en juicio se realizarán el cumplimiento de la condena en virtud a lo establecido en la norma.

II. A LOS HECHOS

1. NO ES CIERTO. La demandante no tuvo vínculo laboral con la entidad, su vinculación fue a través de contratos de prestación de servicios mismos que tuvieron interrupciones en su ejecución teniendo en cuenta que la suscripción de los contratos se efectuó por un periodo específico y para poder llevar a cabo la actividad misional de la entidad como quiera que no bastaba el personal de planta.
2. NO ES CIERTO. La demandante ejecutó las actividades indicadas en cada uno de los contratos suscritos.
3. NO ES CIERTO. La demandante ejecutó las actividades para las cuales fue contratada, sin embargo como las mismas correspondían a la de traslado de paciente era importante que su actividad fuera coordinada con los supervisores quienes le indicaban la tarea a realizar.

4. NO ES CIERTO. No hay evidencia de esta manifestación en ninguno de los documentos que hacen parte del expediente contractual de la demandante.
5. NO ES CIERTO. La demandante ejecutó las actividades para las que puntualmente fue contratada.
6. NO ES CIERTO. La demandante realizó las actividades para las que fue contratada. Sin embargo, también es necesario resaltar lo impreciso de este hecho pues el libelista menciona el cargo de "camillero" o su equivalente en el área de la salud. Resulta importante recordar que es precisamente el demandante quien debe indicar de forma clara y precisa a qué cargo considera que sus actividades se ejecutaron en igualdad de condiciones que un empleado de planta.
7. NO ES CIERTO. La demandante desempeñó actividades propias de su encargo contractual, mismas que acepto respecto del tiempo y forma de ejecución.
8. ES CIERTO. Por cuanto la demandante no era empleada de la entidad, tampoco se hizo presente en los concursos de carrera para la provisión de cargos de planta, por lo que escogió libre y voluntariamente la modalidad contractual para el ejercicio de actividades a favor de la demandada.
9. NO ES CIERTO. La demandante ejecutó actividades para las que fue contratada en las franjas horarias a las que se acogía o no de acuerdo a sus posibilidades personales. Tampoco se pactó el reconocimiento de bonificaciones o prestaciones sociales teniendo en cuenta que la demandante no hacía parte de la planta de personal pero lo ya expuesto anteriormente.
10. ES CIERTO. Primero porque un empleado de planta no devenga la totalidad de las asignaciones descritas en este hecho, y segundo porque el vínculo contractual suscrito no contemplaba el pago de estos emolumentos.
11. NO ES CIERTO. La entidad demandada no obligó a la contratista a realizar aportes a seguridad social, esta disposición contractual tiene un origen legal al cual las partes debían sujetarse.
12. NO ES CIERTO. La entidad nunca sometió a la demandante a realizar o pagar sumas de dinero. El pago de retención en la fuente hace parte de la obligación tributaria a las que están expuestas las personas naturales y jurídicas que contraten a través de la modalidad de ordenes de prestación de servicios.

13. NO ES CIERTO. Nunca se sometió a la demandante a desarrollar actividades en ciertos horarios, como se respondió en hecho repetido anteriormente, la demandante se sujetaba al horario de acuerdo a sus necesidades personales.
14. NO ES CIERTO. La demandante recibió como contraprestación a sus servicios las sumas pactadas en los distintos contratos.
15. NO ES CIERTO. La entidad pagó a la demandante las sumas contempladas en los contratos de prestación de servicios de acuerdo al porcentaje de cumplimiento contractual.
16. NO ES CIERTO. El vínculo contractual finaliza por vencimiento del plazo pactado.
17. ES CIERTO. La demandante presentó derecho de petición solicitando información y copias.
18. NO ES CIERTO. En todo caso la afirmación de actor relacionada con "*siendo este el motivo por el cual se rehúsa a responder de fondo*" es una apreciación subjetiva del libelista. Pues en todo caso la existencia o no de una relación laboral debe ser sometida a juicio.
19. NO NOS CONSTA. En el expediente remitido no obra prueba de dicho envío.
20. ES CIERTO.
21. NO ES CIERTO. La entidad ha dado respuesta a la solicitud elevada por la demandante.
22. Este no es un hecho es una apreciación subjetiva del libelista.
23. NO NOS CONSTA.

III. RAZONES DE DEFENSA

RAZONES DE DEFENSA

De conformidad con el artículo 194 de la ley 100 de 1993, (Reglamentado por el

Decreto Nacional 1876 de 1994), concordante con el artículo 68 de la Ley 489 de 1998, las Empresas Sociales del Estado tienen personería Jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, y en materia contractual se rige por el derecho privado, quienes discrecionalmente podrán utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación pública, caso en el cual y respecto de estas, el trámite se regirá por lo regulado en la Ley 80 de 1993.

Partiendo de lo anterior, teniendo en cuenta la importancia del servicio que prestan las Empresas Sociales del Estado, es posible que se presenten situaciones que ocasionen gran cúmulo de actividades a desarrollar, que naturalmente deben suplirse mediante contrato de prestación de servicios, en tanto el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada. Luego, el Hospital goza de total autonomía administrativa, presupuestal y financiera por lo cual celebra los contratos que considere pertinentes en aras del cumplimiento de su misión como E.S.E.

La celebración de los contratos de prestación de servicios dentro de las E.S.E., tienen su fundamento en la legislación Colombiana, mediante la siguiente normatividad:

Art 32 de la ley 80 de 1993, numeral 3 *"Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable."

Igualmente, la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-154 de 1997** MP Hernando Herrera Vergara, establece que los contratos de prestación de servicios, gozan de ciertas características, manifestando dicha corporación que el contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la Entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, por lo cual se establecen características tales como la prestación de un servicio que versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. Igualmente, el contratista gozará de autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico.

Sin embargo, en la misma sentencia se menciona que el contrato de prestación de servicios ha generado importantes debates judiciales; y se analizó la diferencia entre tal contrato y el de carácter laboral, de la siguiente manera:

*Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, **para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.***

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

*En síntesis, **el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente. (Destaca la sala)***

Lo anterior, significa que frente a las prestaciones sociales reclamadas por la demandante, los contratos de prestación de servicios de carácter civil suscritos con el mismo, en el presente caso se le impone, desvirtuar su naturaleza, con la demostración inequívoca de haberse materializado en este caso, los tres (3) elementos que a juicio de los pronunciamientos jurisprudenciales caracterizan una relación laboral, pero de manera **fundamental** cuando se comprueba la **subordinación o dependencia** respecto del empleador, evento en el cual, surge el derecho al pago de prestaciones

sociales a favor del solicitante en aplicación inicialmente del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, independientemente de la denominación jurídica que se le haya dado a dicha relación.

Al Respecto, también el Consejo de Estado **Sección Segunda** en Sentencia 630012333000201400139 01 (1771-2015) de fecha 19 de julio de 2017 Consejera Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ ha sostenido sobre la presunción contenida en el inciso 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 frente a los contratos estatales que:

"Dicha normatividad contempló una presunción iuris tantum, al establecer que en ningún caso estos contratos- entiéndase contratos de prestación de servicios- generan relación laboral ni reconocimiento de prestaciones sociales.

Las presunciones generan una de dos situaciones: quien alega la presunción para fundar su derecho desplaza la carga de la prueba en cabeza de su adversario o bien, que quien alega la presunción le niegue a su adversario por entero la facultad de acudir a prueba alguna que demuestre la no existencia del hecho decisivo.

De esta suerte, las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar valiéndose de otros medios de prueba lo presumido por la ley. En ese orden, el artículo 166 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, regula las presunciones establecidas por ley señalando que «... el hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.»

Así las cosas, la presunción contenida en el artículo transcrito al no tener el carácter de ser iuris et de iure, es decir, de pleno derecho, puede ser controvertida y desvirtuada, de tal manera que, en asuntos como el presente, quien pretenda la declaratoria de existencia de una relación laboral que subyace de la ejecución de contratos de prestación de servicios, con base en el principio consagrado en el artículo 53 de la Carta Superior de la primacía de la realidad sobre las formas, tiene el deber de probanza a fin de poder quebrantar la presunción que sobre esta modalidad de contrato estatal recae.

Ahora bien, frente al caso que nos convoca es preciso que la denominada contratista, desvirtúe tal presunción, demostrando que en el respectivo contrato existió el elemento denominado subordinación, lo cual dependiendo de cada

análisis en concreto y considerando varios factores, probaría la existencia de la relación laboral.

Lo anterior, debido a que el contratante determina exclusivamente el objeto a desarrollar por el contratista, quien a su vez ejecuta las labores encomendadas con autonomía e independencia, pues en caso contrario, se configura el elemento de la subordinación, propio del contrato laboral, que a su vez tiene implicaciones económicas diversas.

Para probar la existencia de este último, se requiere demostrar de forma incontrovertible además de la actividad personal y la remuneración, que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, la cual es aquella facultad permanente para exigir del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo.

Bajo ese entendido y en virtud del principio de causa petendi¹, le correspondería en este caso a la demandante la demostración de los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue (artículo 167 del Código General del Proceso), para probar sin lugar a dudas, que una vez vistos en contexto los elementos de acatamiento de órdenes, cumplimiento de turnos y desempeño de funciones inherentes al objeto de la entidad en las mismas condiciones que los empleados de planta, prestación del servicio continua, permanente y habitual y no esporádico u ocasional, es dable colegir indiscutiblemente que se configuró el elemento de la subordinación, pues dicho sea de paso, cualquiera de estos factores visto aislada y desarticuladamente no constituyen per se la dependencia predicada del contrato laboral.”

Así las cosas, la carga de la prueba le corresponde a la demandante, quien era una contratista como se refleja en los contratos suscritos entre las partes, así la demandante pretenda demostrar lo contrario, incurriendo en una imprecisión, ya que infundadamente pretende desconocer la existencia de la legalidad de la Ley 80 de 1993 en los contratos administrativos celebrados entre las partes.

Es decir, el Hospital en relación a los contratos referidos, aplicó todas las condiciones y requisitos establecidos por la normatividad, lo que de suyo lo identifica como un contrato perfectamente válido dentro de su modalidad.

En este orden, vale precisar que el contrato de prestación de servicios “per se”, no se convierte en contrato laboral por entrañar permanencia, subordinación, ni las

¹ La razón fáctica en la que el demandante apoya sus pretensiones.

sumas canceladas se convierten en salarios, esto debe acreditarse fehacientemente, toda vez que el desarrollo del objeto contratado, por su naturaleza, no puede llevarse a cabo en las circunstancias escogidas por el contratista, sino dentro de las condiciones pactadas y aceptadas por el mismo.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia **C- 713 de 2009** señaló:

"El fin de la contratación pública en el Estado Social de Derecho está directamente asociado al cumplimiento del interés general. Puesto que el contrato público es uno de aquellos instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas (...)"

Lo anterior, complementa el artículo segundo de la Constitución Política, respecto a perseguir el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Así, acatando los pronunciamientos jurisprudenciales, debe tenerse en cuenta que la celebración de contratos de prestación de servicios no implica necesariamente discriminación alguna sobre un profesional respecto a una persona que es titular de un cargo de carrera administrativa, dado que es la ley quien ha facultado a las Entidades Públicas para suscribirlos, siguiendo unos parámetros preestablecidos.

Ahora bien, respecto al cumplimiento de horario con ocasión a la celebración de un contrato de prestación de servicios, ya se había anotado en los HECHOS de la presente contestación lo manifestado sobre el punto por parte del Consejo de Estado, así:

"entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación de actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la consignación de un elemento de subordinación"

Desarrollando lo anterior, la Sección Segunda ha manifestado que *"aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ad initio se consideró como contractual laboral, lo cierto es que en*

determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particulares, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor. (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior y como nos cuestionamos anteriormente, ¿De qué otra manera se puede establecer un orden y concordancia entre la actividad profesional prestada por un contratista y las necesidades del servicio por parte de una E.S.E.? ¿No debe haber entonces una "supervisión" respecto a las actividades ejecutadas por parte del profesional contratista? ¿No debe este, naturalmente, cumplir con dichas actividades dentro de un horario acorde a las necesidades de la E.S.E. contratante?

De igual forma es de resaltar que conforme al artículo 5 de la Ley 87 de 1993 "Por el cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones" se encuentran obligados a cumplir con dicha normatividad todos los organismos y entidades de Las Ramas del Poder Público en sus diferentes órdenes y niveles, bajo este entendido el sistema MECI resulta de obligatorio cumplimiento a entidades distritales como es el caso del Hospital Tunal ahora SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR.

El Magistrado Luis Alfredo Zamora en diferentes pronunciamientos ha indicado que la implementación del sistema MECI es una obligación legal en cabeza de todos los organismos y entidades de las Ramas del Poder Público, en la que se incluye entidades como la que represento entonces mal puede afirmarse que dicha imposición deviene en forma estricta del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, sino que se trata de una regla general que debe cumplir cualquier contratista siempre que la labor contratada así lo requiera. Entender lo contrario sería aceptar que so pretexto de la falta de subordinación propia de los contratos de prestación de servicios, los contratistas pueden actuar al margen de la normatividad vigente.

En este sentido y desarrollando los anteriores cuestionamientos, en decisión de Sala Plena adoptada el 18 de Noviembre de 2003, radicación 0039, Consejero Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda, se indica:

"(...) Era inaceptable reconocer la existencia de una relación laboral en circunstancias en las cuales el contratista coordina con su contratante la prestación del servicio, pues allí evidentemente no se advierte la existencia

de una relación de subordinación:

*Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público, situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de esta y a la forma como en ellas se encuentran coordinadas las distintas actividades. **Será absurdo que contratistas encargados del aseo, que deban requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se le necesite. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentre presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la Entidad, basado en las circunstancias contractuales (...)***

De igual forma, la señora IBAÑEZ firmó de forma libre, consciente y voluntaria los contratos temporales de prestación de servicios, en el cual se estipulaba que frente a los mismos no existían elementos determinantes o configurativos de una relación laboral por cuanto en los mismos se estableció la autonomía e independencia de la demandante, coligiendo que los servicios de LA DEMANDANTE fueron contratados **TEMPORALMENTE** para satisfacer las necesidades del servicio que no podían ejecutarse con personal de planta por el desbordamiento en el capital humano y falta de recursos para su sostenimiento.

Ahora bien, la sentencia de constitucionalidad C-171 de 2012, que declaró exequible el artículo 59 de la Ley 1438 de 2011, por la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud, que autorizó a las Empresas Sociales del Estado para desarrollar sus funciones mediante contratación con terceros. En el caso particular se encuentra que la entidad no podía realizar las actividades con el personal de planta del Hospital porque se requirieron servicios por falta de capital humano.

EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y LA TEORÍA DE LA RELACIÓN LABORAL.

La Constitución Política de 1991, contempló en el Capítulo II, de la función pública, lo siguiente:

“Art. 122.- No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.”

“Art. 125 Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley (...)”.

De acuerdo con las citadas normas, nuestro régimen jurídico tiene previstas tres clases de vinculaciones con entidades del Estado que tienen sus propios elementos tipificadores, a saber:

- a) De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria);
- b) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y
- c) De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal).

Respecto a la carga probatoria que tiene quien pretenda obtener a su favor los beneficios del contrato de trabajo, vale la pena, destacar las orientaciones señaladas por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1º de junio de 2004, con radicación 21554:

“Es verdad que el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra la presunción de que toda relación de trabajo personal se entiende regida por un contrato de trabajo, frente a la cual la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sido del criterio de que quien la alegue en su favor tiene que demostrar la prestación personal del servicio para entenderse cobijada por ella, mientras que al beneficiario de dicha prestación es a quien le corresponde desvirtuar que en la misma no existe el elemento de la subordinación”

En el caso en estudio, la parte actora carece de fundamentos tanto fácticos como de derecho que puedan llevar al convencimiento al Juez que se desnaturalizó la relación contractual la demandante, no está debidamente acreditada la subordinación que es la prime facie en toda relación de tipo laboral, el Contratista fue vinculado mediante contratos de servicios profesionales, utilizando para su ejecución sus propios medios, de manera independiente y sin subordinación alguna. Tampoco se encuentra demostrado dentro del plenario el cumplimiento de un horario laboral que pueda traducir en la existencia de un contrato de trabajo ya que la demandante realizaba las actividades descritas en el contrato en cualquier tiempo de manera independiente.

DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS:

La contratación por prestación de servicios con el Estado ha sido desarrollada por nuestra legislación a través del D. L. 222 de 1983, la Ley 80 de 1993 y más recientemente por la Ley 190 de 1995. La Ley 80 en su artículo 32, dispone:

“3. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

En sentencia C-154-97² la Corte Constitucional, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad contra apartes de la norma transcrita, estableció las características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo, concluyendo:

"Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada."

Adicionalmente, el artículo 2º del Decreto 2400 de 1968, modificado por el Decreto 3074 del mismo año, norma que se encuentra vigente, dispuso:

"Se entiende por empleo el conjunto de funciones señaladas por la Constitución, la ley, el reglamento o asignadas por autoridad competente que deben ser atendidas por una persona natural."

Ahora bien La jurisprudencia de esta Corte ha explicado respecto del régimen y

² Corte Constitucional. Sentencia del 19 de marzo de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara.

naturaleza de las Empresas Sociales del Estado que la ley 100 de 1993 creó el sistema de seguridad social y definió en el artículo 94 la naturaleza de las Empresas Sociales del Estado; que el objeto de estas Empresas es la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado, o como parte del servicio público de seguridad social; que estas Empresas constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada creada por el Legislador en virtud de las facultades que le confiere el artículo 150, numeral 7; que son entes que no pueden confundirse y se diferencian claramente de los establecimientos públicos, ya que la Ley 489 de 1998, al definir en el artículo 38 la integración de la rama ejecutiva del poder público, incluyó dentro de ésta a las Empresas Sociales del Estado, reconociéndoles una categoría diferente a la de los establecimientos públicos; que estas Empresas como nueva categoría de entidades descentralizadas y concebidas con un objeto específico definido por la propia ley, de conformidad con los propósitos constitucionales que mediante su existencia persigue el Legislador, se rigen por unas reglas y una normatividad especial; que la Ley señala que estas entidades descentralizadas son creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación de servicios de salud, en forma directa; y que es al Legislador a quien corresponde su creación, por la propia naturaleza de creación legal de estas entidades, y que igualmente se encuentra facultado ampliamente para determinar su estructura orgánica. Sobre la naturaleza de las Empresas Sociales del Estado, la jurisprudencia constitucional ha sintetizado que éstas "son una nueva categoría dentro del catálogo de entidades administrativas del orden descentralizado, que tienen naturaleza, características y especificidades propias, lo cual impide confundirlas con otro tipo de entidades públicas". Así mismo, ha explicado la naturaleza jurídica particular, la regulación especial y la competencia en cabeza del Legislador para determinar la estructura orgánica de estas entidades, en razón a que "las empresas sociales del Estado tienen una naturaleza jurídica diversa de la que corresponde a los establecimientos públicos, y su función primordial, a diferencia de éstos, no consiste en el cumplimiento de tareas administrativas en un sentido general, sino que radica ante todo en la atención de salud. Por ello, las disposiciones que las rigen son también distintas y, en el caso de las empresas sociales, que por su naturaleza de entidades descentralizadas públicas debían ser creadas por ley, como en efecto lo fueron, el legislador estaba facultado para establecer su estructura orgánica".

I. EXCEPCIONES

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

PREVIAS

1. CADUCIDAD.

Respecto del término de caducidad de los medios de control, la jurisprudencia Constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior, sustentando que ésta constituye un mecanismo que limita el tiempo en el que las personas puedan acudir a la jurisdicción para la definición judicial de las controversias privilegiando la seguridad jurídica y el interés general destacando la obligatoriedad en el cumplimiento de los términos, de conformidad con la Sentencia SU498/16 Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, aparte que me permito citar:

"La caducidad del medio de control

43.- En el diseño de los procedimientos judiciales administrativos se previeron plazos específicos para incoar los medios de control, que deben ser observados so pena de que opere la caducidad. En efecto, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece los términos que rigen la presentación de la demanda, los cuales presentan diferencias según el medio de control y la clase de actos que se confrontan. En cuanto a la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, la regla general, prevista en el literal d del numeral 2º del artículo 164 ibídem, es que la presentación de la demanda debe hacerse en el término de 4 meses contado a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

De acuerdo con esas previsiones, es importante destacar que la caducidad ha sido enmarcada por la doctrina dentro de los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos necesarios para que pueda constituirse un proceso válido[104]. CALAMANDREI los entendía como "(...) las condiciones que deben existir a fin de que pueda tenerse un pronunciamiento cualquiera, favorable o desfavorable, sobre la demanda, esto es, a fin de que se concrete el poder-deber del juez de proveer sobre el mérito."[105]

Esta teoría fue desarrollada en extenso con la obra de Oskar VON BÜLOW, titulada "La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales"[106]. Para el mencionado autor, la constitución válida de una relación jurídica procesal está condicionada a la satisfacción de requisitos de admisibilidad y condiciones previas, denominadas presupuestos procesales[107]. En ese orden de ideas, la caducidad hace parte de aquellos presupuestos procesales relacionados con el derecho de acción, entre los que también se encuentran la capacidad de las partes, la jurisdicción y la competencia. Dicho esto, la caducidad hace referencia al ejercicio de la acción dentro de determinados plazos fijados por la ley, so pena de la imposibilidad de constituirse una relación jurídico-procesal válida[108].

Este Tribunal ha establecido que la caducidad es:

"(...) una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.

Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia."[109]

En efecto, de acuerdo con las previsiones legales y la concepción de la jurisprudencia sobre la caducidad, ésta constituye un mecanismo que limita el tiempo durante el que las personas pueden acudir a la jurisdicción para la definición judicial de las controversias, el cual privilegia la seguridad jurídica y el interés general. Bajo esa perspectiva se ha destacado la obligatoriedad de los términos de caducidad, y por ende:

"(...) la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado."[110]

44.- Para la comprensión de la caducidad, y dados los efectos extintivos de las figuras, suele distinguirse de la prescripción que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación constituye:

"(...) un modo para el surgimiento de derechos subjetivos (prescripción adquisitiva), o para extinguir obligaciones (prescripción extintiva). Esta institución jurídica otorga derechos con base en la ocurrencia de hechos. No opera por el simple paso del tiempo, sino que tiene en consideración elementos subjetivos como el ejercicio o inactividad de un derecho subjetivo.

De la definición anterior se desprende su carácter renunciable y la necesidad de ser alegada por quien busca beneficiarse de ella. De la misma manera, puesto que se trata de un modo para el surgimiento de derechos subjetivos, es viable su interrupción y suspensión en consideración a especiales circunstancias de las personas involucradas dentro de la relación jurídica (incapacidad relativa o absoluta,

fuerza mayor), que impidan su ejercicio o la defensa frente la posible extinción del derecho.”[111]

45.- Con base en lo expuesto se advierte que la caducidad es un presupuesto procesal de la acción y hace referencia al ejercicio de ese derecho dentro de los plazos fijados por el Legislador, so pena de impedir el establecimiento de una relación jurídico procesal válida. En cambio, la prescripción hace referencia a un modo para el surgimiento de derechos subjetivos (prescripción adquisitiva o usucapión) o para extinguir obligaciones (prescripción propiamente dicha).

En concordancia con esas particularidades, el examen de la caducidad es objetivo en la medida en que el juez constata el término y el incumplimiento de la carga, pero no puede modificar o soslayar el término previsto bajo análisis subjetivos de la conducta de las partes. La objetividad y rigidez del examen se justifican por los intereses a los que responde la caducidad y, por ello, su declaratoria también puede ser oficiosa.

46.- De acuerdo con lo señalado previamente se advierte que: (i) la nulidad y el restablecimiento del derecho constituye un medio de control judicial de los actos particulares proferidos por la administración, a través del cual se busca desvirtuar la presunción de legalidad que cubre al acto administrativo y obtener la consecuente indemnización de los perjuicios; (ii) a través de la caducidad se limita el tiempo durante el que se puede acudir a la jurisdicción para la definición judicial de las controversias y, por ende, constituye un presupuesto procesal, y (iii) la fijación de términos de caducidad privilegia la seguridad jurídica y el interés general, razón por la que el análisis de su cumplimiento es objetivo y puede ser declarada de oficio.”

En consecuencia, y partiendo que en el presente caso se trata, como se expresa en la demanda, medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, corresponde dar aplicación al inciso 2 del artículo 138 concordante con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo, en el que se expresa que la oportunidad para presentar la demanda cuando se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho, es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso, así las cosas tenemos que la entidad comunicó el acto administrativo mediante el cual da respuesta a una solicitud de reconocimiento el día 27 de junio de 2017, la demandante tenía 4 meses para demandar esta decisión, sin embargo la demanda es interpuesta el día 24 de mayo de 2023 es decir pasados y de sobra más de los 4 meses que indica la norma produciéndose así la caducidad de la acción.

2.- PRESCRIPCIÓN.

Consiste, sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a su favor y que de conformidad con las normas legales y con la probanza del juicio, quedara cobijado por el fenómeno prescriptivo, en especial aquellas condiciones que se declaren probadas a partir de la fecha en que se presentó la reclamación administrativa, es decir sobre aquellos derechos que tengan más de tres años de causados a la fecha de la reclamación.

Ahora bien, en los eventos en los que se busca declarar la existencia de una relación laboral y consecuente restablecimiento del derecho, el término de prescripción contemplado en el decreto 3135 de 1968, reglamentado por el decreto 1848 de 1969, para los derechos que surgen de la declaratoria de una relación laboral, debe contarse dentro de los 3 años siguientes a la culminación del vínculo contractual respecto del que pretendían que se declarara la existencia del derecho. El Consejo de estado en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016 dijo que *" en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por el interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio"*.

En esa misma línea, el alto tribunal orientó que en cada caso concreto se debe establecer si se cumplió o no el término de la solución de continuidad en la relación contractual, que es de 15 días hábiles, para determinar si la prescripción se debe empezar a contar desde la fecha de finalización del último contrato de prestación de servicios, cuando no hay solución de continuidad, o de casa uno de ellos si es que superó dicho término.

Téngase en cuenta que en los contratos suscritos con la demandante existieron diferentes vínculos contractuales con objetos diferentes y que además superaron el término de solución de continuidad.

Por lo que el juez de instancia deberá analizar el periodo de cada uno de los contratos diferenciando a su vez el objeto contractual de cada uno.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. PAGO.

Consiste en la certeza de la celebración de contratos de prestación de servicios entre las partes en virtud a los mismos se realizaron los pagos de los honorarios de conformidad con el pacto contractual que ató a las partes.

2. INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN.

Consistente, en que acorde con las normas de la contratación administrativa de prestación de prestación de servicios, la demandante quien libremente optó por esta modalidad de contratación, celebró contratos de prestación de servicios que reiteradamente en estos y en los documentos previos se estableció la inexistencia de la relación laboral.

Así mismo, la demandante como Contratista independiente adquirió pólizas para garantizar el cumplimiento de los contratos de prestación de servicios. Los contratos celebrados entre las partes fueron terminados por vencimiento del término acordado.

Con los mismos documentos que aporta la demandante, así como con la contestación basta apreciar la configuración de la ausencia de subordinación, concluyéndose de la suscripción de las pólizas de garantía, y no exigibles para una relación laboral, el pago de anticipos de los respectivos contratos, no propio de los contratos de trabajo, las actas de liquidación de los contratos de prestación de servicios administrativos, la afectación de rubro presupuestal diferentes al del pago de nómina de los servidores públicos y lo más relevante en los mismos contratos que suscribió la demandante se denomina CONTRATISTA.

3. AUSENCIA DEL VINCULO DE CARÁCTER LABORAL

Consiste en que la demandante siempre actuó como Contratista y no trabajador de la entidad demandada, bajo esa calidad ofreció sus servicios y aceptó los términos contractuales.

Los contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes se firmaron de común acuerdo, dentro del contenido de los mismos se indica claramente que se

excluye de manera expresa relación laboral entre las partes. Dichos contratos fueron suscritos en diversas oportunidades en el que para la demandante repito, existió pleno conocimiento de la modalidad de contratación, así como del contenido del documento firmado.

La determinación, por la entidad contratante de ciertas tareas en virtud al contrato, no conllevaba subordinación, en cumplimiento al objeto contractual se debían hacer supervisiones a las actividades del contratista debido a que las mismas debían estar sometidas a ciertas pautas esenciales relacionadas con el objeto del contrato lo que no implica desvirtuar la clase de contratación.

Tampoco se evidencia la existencia de un contrato realidad como lo pretende la demandante, más que nadie el mismo sabía que había celebrado contratos para la prestación de servicios personales no laborales, es cierto que el objeto del contrato se ejecutó en las instalaciones de la demandada y por tanto es indudable que se hiciera vigilancia de las actividades la demandante con el fin de lograr el cumplimiento del objeto contractual, sin que por ello este subordinado este vínculo contractual.

4. INEXISTENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA PRIMACIA DE LA REALIDAD

Consiste en que la demandante conforme con las reglas de la carga de la prueba no logra construir la presunción que rodearon la relación jurídica, más que resulte de un documento, que conlleva necesariamente que son aquellas que se extraen de la realidad las que se deben tener en cuenta, desde la iniciación que mediante contrato de servicios personales amparados por la Ley 100 de 1993 artículo 195 y contratos de prestación de servicios regidos por la ley 80 de 1993, lo que se evidencia es que existió entre las partes un acuerdo de voluntades sin que hubiese simulación de ninguna índole. La demandada no dio órdenes a la demandante en ningún momento de la relación contractual, en realidad no es posible aceptar que se realice una contratación de esta naturaleza para que el contratista realice actividades fuera del objeto contractual, por ello existió supervisión de los encargos contractuales con el fin de definir el objetivo del contrato, esta supervisión exigía unas pautas mínimas y esenciales para su cumplimiento lo que no implica desvirtuar la clase de contratación.

5. BUENA FE.

Consiste en que la parte demandada actuó apegada a la legalidad de la Ley 80 de 1993 y a las normas de mínimo rigor legal. Hay que tener en cuenta la sujeción de

las partes a los términos señalados en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, durante el tiempo de vinculación de las partes, jamás la demandante hizo un reclamo a la entidad demandada, todo ello lleva al firme convencimiento, de que se actuó con la más absoluta buena fe en la relación que tuvo con la demandante, pues siempre actuó con la creencia de que dicha relación estaba condicionada a los términos contractuales, los cuales siempre cumplieron sin reparo alguno de su contraparte.

6. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Consiste en que no ha nacido obligación alguna de la Entidad porque en realidad las partes pactaron como pago rubros denominados honorarios, dado el tipo de contrato celebrado.

En convencimiento de estar bajo un contrato de prestación de servicios la demandante se afilió al sistema de seguridad social integral como contratista independiente y firmó voluntariamente los contratos indicados. Prueba de que el pago según lo pactado se realizaba a la demandante de manera puntual es precisamente el hecho de que durante las vigencias de los diferentes contratos no existió queja alguna por incumplimientos relacionados con su pago.

Por consiguiente, se desprende que el demandado no debe suma alguna ni reconoce acreencias laborales porque no se causaron, la Entidad actuó de buena fe apegado a la legalidad de la Ley 80 de 1993.

7. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y CONTRATOS CELEBRADOS ENTRE LAS PARTES

Los contratos de prestación de servicios personales suscritos entre las partes, así como los demás actos administrativos proferidos por la entidad que represento se encuentran amparados legalmente con base en la documentación que reposa en la entidad, una vez llenos los requisitos para su formación adquieren fuerza obligatoria y gozan de presunción de legitimidad.

8. COMPENSACIÓN.

Precisamente la demandante prestaba un servicio como contratista con la finalidad de que su actividad fuera compensada con un pago de honorarios por el tiempo corto de los contratos de prestación de servicios que suscribió, leyó y entendió que

no le generaban prestaciones sociales.

9. INEXISTENCIA DE PERJUICIOS.

Se establece que la demandada no es responsable de una obligación que persigue la demandante, por lo cual no se vislumbran perjuicios causados en contra del mismo.

10. INNOMINADA.

Igualmente pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las demás excepciones que resulten dentro del presente proceso conforme al Artículo 306 del C.P.C.

II. PETICIONES.

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Usted señor Juez, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO.- Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO.- En consecuencia dar por terminado el proceso.

TERCERO.- Condenar en costas judiciales y en perjuicios a la parte ejecutante.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente contestación a la demanda en la Ley 1437 de 2011, en la Ley 80 de 1993, Ley 721 de 2001, decreto 2170 de 2002, Ley 100 de 1993, Ley 50 de 1990; Decreto 2351 de 1965 literal a numeral 15, artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, Ley 789 de 2002 y demás normas concordantes de la precitada norma.

IV. PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Poder para actuar
2. Copia decreto de nombramiento

3. Hoja de vida
4. Expediente administrativo

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se decrete a instancia de mí representado interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante en la oportunidad que el Despacho designe para tal fin, según cuestionario que formularé oral o escrito en la audiencia respectiva.

TESTIMONIALES

Solicito al señor Juez que se cite a las personas que fungieron como supervisores de diversos contratos suscritos por la demandante con el fin que depongan todo cuanto les conste sobre la relación contractual existente, la forma de ejecución de las actividades realizadas y si la misma estaba sujeta a ordenes e instrucciones., ellos son:

- LUZ JANETH CORTES QUIROGA

Quien pueden recibir notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

SOBRE LAS PRUEBAS PRETENDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

De manera muy respetuosa solicito al Honorable Despacho se sirva denegar los testimonios solicitados, por cuanto no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza:

“Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios **deberá expresarse** el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.” (Negrillas por fuera del texto original)

Como lo puede corroborar el Despacho, el señor demandante no explica de manera concreta los hechos que pretende probar con los testimonios, de la manera en que lo exige la norma citada.

Por lo anterior, no hay duda de que se deben negar los testimonios solicitados.

f- ANEXOS:

Acompañó los documentos en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

A la demandada **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE-** en la Carrera 20 No.47B-35 Sur de la ciudad de Bogotá PBX 7300000 correo electrónico notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co, y a la Suscrita en la Calle 19 No. 5-51 Of. 902 de Bogotá, tel. 9279014, correo electrónico naziony84@gmail.com,

Atentamente;



DIANA CAROLINA VARGAS RINCON

C.C. No.52.807.179 de Bogotá

T.P. No.154.613 del C. S. de la J.